



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda en torno al recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por la demandada POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S. frente al auto de mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2021, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo que promueven los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ y Otros.

ANTECEDENTES:

Los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, integrantes todos del Tribunal de arbitramento convocado por POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., frente a ENRIQUE POLANIA ANDRADE, MARICELA POLANÍA ANDRADE, MIRYAM POLANÍA ANDRADE, ROSA MARIA POLANÍA ANDRADE, ERNESTO POLANÍA ANDRADE, MARIA NUBIA POLANÍA ANDRADE, RICARDO POLANÍA ANDRADE, JAVIER JOSÉ Y DANIEL FELIPE POLANÍA GUTIERREZ, con radicación No. 113 de 2018, que fuera instalado en la Cámara de Comercio de Neiva, impetraron a través del último de los abogados en mención demanda ejecutiva laboral en contra de POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., para el recaudo de las sumas correspondientes a los honorarios que fueran fijados a favor de cada uno de ellos dentro del citado proceso.

Admitida la acción ejecutiva, con providencia del 10 de marzo de 2021 se libró la orden en la forma solicitada, y se decretó la práctica de las medidas cautelares requeridas.

Notificada como fue la sociedad demandada del referido auto, la misma obrando por conducto de apoderado judicial impetró recurso de reposición tendiente a que se revoque la providencia de mandamiento ejecutivo en mención invocando, entre otras, como excepción previa,

1. Falta de Jurisdicción y Competencia.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el apoderado de la demandada que en virtud de la cláusula compromisoria pactada entre dicha parte y los señores POLANIA, se acudió por la sociedad POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S. a radicar una demanda de responsabilidad civil contractual, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, sede arbitral fijada por las partes, entidad cameral que ofreció su lista de árbitros inscritos para adelantar el trámite del tribunal de arbitramento y, que por tanto, al ser dicho centro de arbitraje con quien se contrató, es aquella entidad la que podía expedir las respectivas facturas de servicios, en la que se estableciera de manera general los gastos del proceso de arbitraje, incluido los honorarios de los árbitros, lo cual conlleva a que se pierda la naturaleza laboral del proceso iniciado por los demandantes y se torne de naturaleza civil.

Agrega, que en el presente caso no hubo relación de trabajo o laboral que originara la obligación que hoy se pretende cobrar ejecutivamente respecto del tribunal arbitral, así como tampoco obra decisión judicial o arbitral que les declare el derecho, por cuanto el proceso arbitral adelantado tenía exclusivamente la finalidad de resolver un asunto contractual entre POMACA y los señores POLANÍA, asunto que finalmente no fue resuelto ante el tribunal arbitral cesando su competencia e incluso su jurisdicción -29 de julio de 2019- cuando cesaron sus funciones perdiéndose así toda competencia para adelantar cualquier trámite o gestión y mucho menos cobro alguno que autorice la normatividad especial de arbitraje ley 1563 de 2012, por un tribunal que se extinguió de plano.

Y, de igual manera, la

2.- AUSENCIA DE CERTEZA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

En síntesis, advierte el recurrente que entre los documentos aportados por los accionantes no obra constancia de la fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 29 de julio de 2019 con el cual se auto fijaron honorarios los árbitros porque la constancia secretarial reseñada en la demanda hace alusión es a una decisión diferente como es la providencia del 22 de agosto de 2019, a todas luces diferente a lo requerido en el numeral segundo del artículo 114 del C. G. del Proceso.



Que, adicionalmente, en el párrafo del artículo 54ª del Código Procesal Laboral, se regula el valor probatorio de las copias, e indica la presunción de auténtico de ciertos documentos y se plantea como excepción los documentos que servirán como título ejecutivo y, que en este caso, existe una constancia secretarial generada de manera irregular en tiempo posterior a la cesación de las funciones del tribunal de arbitramento, luego esa constancia no tiene dicho valor probatorio, porque las funciones del secretario cesaron cuando a su vez fenecieron las funciones del tribunal de arbitramento. Todo lo anterior es relevante porque cesados los efectos del tribunal de arbitramento, debe declarar el despacho que los documentos aportados no permiten tener claridad en la fecha en que quedó en firme la decisión, afectándose así la EXIGIBILIDAD que es requisito de todo título ejecutivo, y, además, porque toda constancia posterior solamente podía ser expedida por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva y no por el “secretario” del tribunal concluido, extinguido y por tanto sin competencia, factor que no subsiste en el tiempo de manera indefinida y mucho menos cuando el mismo secretario se abroga derechos y facultades que no les permite la ley para satisfacer intereses directos de él y de los árbitros.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto mandamiento de pago cuestionado.

Habiendo tenido conocimiento la parte demandante del referido recurso, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

Acerca de la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

En este asunto la obligación que se pretende recaudar tiene como fundamento la providencia fechada 26 de julio de 2019, expedida por el Tribunal de Arbitramento inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva, en donde aparecen tasados los honorarios a favor de cada uno de los árbitros y secretario, cuya copia fue autenticada por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la referida Cámara de Comercio.

La inconformidad de la parte demandante radica prácticamente en el hecho de que en el presente caso no hubo relación de trabajo o vínculo laboral que originara la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente respecto del tribunal arbitral por cuanto, al ser dicho centro de arbitraje con quien se contrató, es aquella entidad la que podía expedir las respectivas facturas de servicios, en la que se estableciera de manera general los gastos del proceso de arbitraje, incluido los honorarios de los árbitros, lo cual conlleva a que se pierda la naturaleza laboral del proceso iniciado por los demandantes y se torne de naturaleza civil.

Frente al caso se debe precisar que el art. 1o de la Ley 362 de 1997, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, consagra en su inciso primero que la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En similares términos el art. 2o, num. 1o de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, determina que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social, conoce de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

De igual manera, el artículo 6º., ibídem, establece tal competencia cuando se trata de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Se debe tener en cuenta, también, que según el artículo 100 del CPTSS, “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Luego, partiendo del hecho que la prestación de servicios profesionales alegada por cada uno de los demandantes dada su condición de árbitros inscritos en Cámara de Comercio de Neiva, consta en una providencia suscrita por el Tribunal de Arbitramento convocado por la misma demandada POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., en aplicación de las normativas en mención, fácil es concluir, que por tratarse de la remuneración por servicios personales prestados por los actores como personas naturales, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva impetrada se encuentra asignada a los jueces ordinarios en materia laboral, y no a

la jurisdicción civil ante una eventual expedición de las facturas por servicios que debiera expedir la Cámara de Comercio, como lo señala la parte recurrente.

Aclarada la competencia para conocer del asunto por parte de este despacho judicial, se procede a definir lo relacionado con el siguiente punto del recurso consistente en la

.- AUSENCIA DE CERTEZA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:

Advierte el recurrente que entre los documentos aportados por los accionantes no obra constancia de la fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 29 de julio de 2019 con el cual se auto fijaron honorarios los árbitros porque la constancia secretarial reseñada en la demanda hace alusión es a una decisión diferente como es la providencia del 22 de agosto de 2019, a todas luces diferente a lo requerido en el numeral segundo del artículo 114 del C. G. del Proceso.

Al respecto se debe precisar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C. P. del Trabajo y la S. S., se tiene entendido que el Título Ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, *que provenga directamente de éste o de su causante y que tenga la calidad de plena prueba*, o se halle contenido en una decisión judicial, que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

Respecto de **LA PLENA PRUEBA**, en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho. En otros términos, es aquella a la que debe dársele credibilidad.

Ahora, en relación con el **TÍTULO EJECUTIVO**, *consagra el artículo 114 del C. General del Proceso, en su numeral segundo, que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

En el caso bajo examen, la prestación que se demanda deriva de una decisión arbitral que debe cumplirse, la cual se encuentra contenida en el proveído de fecha 26 de julio de 2019, a través de la cual aparecen fijados los honorarios profesionales a favor de cada uno de los demandantes como integrantes del tribunal de

arbitramento, decisión que para efectos de credibilidad, al tenor de lo previsto en la última de las normas en referencia, debe aportarse en copia junto con la respectiva constancia de ejecutoria, sin lo cual no se darían las condiciones del título ejecutivo.

Revisada la documental aportada como base de recaudo, como bien lo señala la parte demandada, se echa de menos la mencionada constancia de ejecutoria correspondiente a la providencia de fecha 26 de julio de 2019, pues, la copia de la constancia que con tal propósito fue arrimada concierne al proveído del 22 de agosto de 2019, diferente al anunciado como fuente de la obligación reclamada.

Surge entonces de lo anterior, que en el caso bajo examen no se da el presupuesto de la exigibilidad de que tratan las normas inicialmente referidas, y por tanto, sin necesidad de alguna otra consideración ante la carencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos de ley, se debe acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte ejecutada lo cual conlleva al rechazo de la demanda ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 597, num. 10. Del C. G. del Proceso, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia de fecha 10 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, en contra de la sociedad POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar, **DENEGAR** la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ.

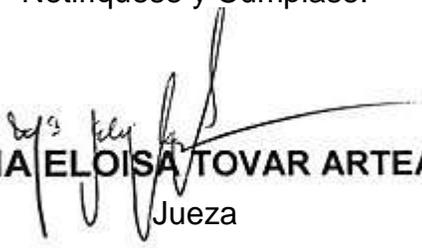
TERCERO: DECRETAR el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas. Líbrense los oficios que correspondan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condenar en Costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la demandada POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00064.00
AHV.